



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES, CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00045-01  
Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas  
Demandante: José Jesús Martínez Pinilla  
C. C. 10.250.488  
Demandado: Condominio Campestre “El Jardín”  
Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 032

Manizales, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00045-01.

**1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

**1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El señor José Jesús Martínez Pinilla se identifica con la C.C. 10.250.488, recibe notificaciones en el correo electrónico: [husama29@hotmail.com](mailto:husama29@hotmail.com), demandó en acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición.

De acuerdo con el escrito de amparo, el señor José Jesús Martínez Pinilla presentó derecho de petición ante el Condominio Campestre “El Jardín” con el propósito de obtener información relativa a la administración de la Propiedad Horizontal. El demandante manifiesta que el Condominio Campestre “El Jardín” no profirió respuesta de fondo, clara y completa.

El señor José Jesús Martínez Pinilla acude al Juez de Tutela para que ordene a la parte demandada contestar la petición.

**1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**CONDOMINIO CAMPESTRE “EL JARDÍN”**

El señor Carlos Mario Gutiérrez García, en calidad de Administrador, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: [pecosillo970@hotmail.com](mailto:pecosillo970@hotmail.com).

Afirmó que la Propiedad Horizontal recibió derecho de petición el 10 de febrero de 2020, emitió contestación el 21 de febrero siguiente, por medio de correo electrónico enviado desde la cuenta [escudojuridico@gmail.com](mailto:escudojuridico@gmail.com), a nombre de Julián David Coca, en el cual suministró parte de la información que solicitó el demandante y a la vez lo requirió para acreditar la propiedad sobre alguno de los lotes que

conforman el Condominio Campestre El Jardín. El señor José Jesús Martínez Pinilla aportó un certificado de tradición y libertad el 4 de marzo de 2020, sin embargo resultó imposible comunicarle una respuesta porque el demandante no suministró un correo electrónico y, por razón de la pandemia, la Propiedad Horizontal no celebró la asamblea anual de copropietarios.

El señor Carlos Mario Gutiérrez García solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con fundamento en la respuesta de fondo, clara y completa, que le remitió al demandante una vez conoció la admisión de la acción de tutela, a la cuenta que esta persona proporcionó para efectos de notificación judicial.

## 2. ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela mediante auto del 27 de mayo de 2020, posteriormente, profirió la sentencia No. 041 del 8 de junio siguiente, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo del derecho de petición, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por **JOSÉ JESÚS MARTINEZ PINILLA C.C. 10.250.488** contra el **CONDominio CAMPESTRE EL JARDÍN KM 41 PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme las razones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **CONDominio CAMPESTRE EL JARDÍN KM 41 PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de su administrador o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta clara, precisa y concisa que incluya adicionalmente los numerales 1 y 3 de la petición incoada por el señor **JOSE JESUS MARTINEZ PINILLA**, más específicamente **en cuanto al cargo que desempeña cada uno de los integrantes del consejo de administración, y a la selección del contratista**; debiendo hacer la notificación efectiva de lo resuelto y a su vez allegar al despacho el cumplimiento de lo dispuesto; pues el desconocimiento de lo ordenado, puede conllevar a que se compulsen a la Fiscalía las copias pertinente por fraude a resolución judicial. Notificación que deberá remitirse al correo electrónico últimamente referido por el despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada”.

## 3. LA IMPUGNACIÓN

El señor José Jesús Martínez Pinilla impugnó el fallo, insiste en que el Condominio Campestre “El Jardín” no emitió respuesta de fondo, clara y completa, en cuanto remitió un escrito sin firma, en el cual no informa cómo seleccionó el contratista a cargo de suministrar e instalar las cámaras de seguridad, cambiar las redes de alumbrado público, reflectores, bombillos y las redes eléctricas.

El Condominio Campestre “El Jardín”, representado por el señor Carlos Mario Gutiérrez García, solicitó revocar el fallo, aduce que en el presente caso existe hecho superado y así debió declararlo el Juez de primera instancia.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia y la que decretó de oficio con el fin de establecer la propiedad del demandante sobre el inmueble con matrícula 100-71429, correspondiente al lote 2 del Condominio Campestre El Jardín.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela interpuesto por el señor José Jesús Martínez Pinilla, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental de petición, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

#### **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

**2.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

**2.2** La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

#### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El Constituyente concibió el derecho de petición como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. Ante la ausencia de respuesta la persona está facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional considera que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige como para la persona que lo presenta. El peticionario deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario que tiene a cargo resolver el asunto de fondo, en forma clara, suficiente y congruente. En cuanto a este último punto, la Corte señaló en repetidas ocasiones que en la contestación de estas características reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que le plantea el peticionario.

En la sentencia T-377 de 2000<sup>1</sup>, la Corte Constitucional insiste en que la satisfacción del derecho de petición implica una respuesta pronta y oportuna, que resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>2</sup>:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será

<sup>1</sup> Pronunciamento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-464 de 2012.

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, para la autoridad deberá considerar que la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y debe notificar su respuesta al peticionario.

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la autoridad no contesta en tiempo prudente o deja de notificar la respuesta al peticionario, y cuando la respuesta no constituye una verdadera resolución de la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva, por cuanto lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

**La jurisprudencia constitucional estableció desde tiempo atrás sobre la acción de tutela para la protección del derecho de petición ante organizaciones privadas, que el mecanismo procedía cuando el particular que recibe la solicitud presta un servicio público o cuando éste realiza funciones de autoridad, y cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental.**

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN

Está probado que el señor José Jesús Martínez Pinilla presentó derecho de petición ante la Condominio Campestre “El Jardín”, el 21 de febrero de 2020, con el fin de obtener la siguiente información:

“1.- Quienes conforman la junta de administración condominio campestre el Jardín.

Nombres — cargos- valor de honorarios o salarios mensuales y tiempo que en la junta de administración.

2.- Cuantas personas y nombres trabajan de tiempo-completo de planta cuanto tiempo llevan trabajando, tipo de contrato y salario.

3.- Nombres de la persona natural o jurídica a la cual le fue asignado el contrato de suministro instalación de las cámaras de seguridad, como se seleccionó el contratista y valor del contrato.

4.- Nombres de la persona natural o jurídica a la cual le fue asignado el contrato cambio y reposición de las redes de alumbrado público y reflectores o bombillos como se seleccionó el contratista y valor del contrato.

5.- Nombres de la persona natural o jurídica a la cual fue asignado el contrato para el cambio y reposición de las redes eléctricas de un tramo del condominio, como se seleccionó el contratista y valor del contrato.

6. -Valor de la cuota de administración mensual y cuotas adicionales, y qué otros valores se deben pagar derivadas de la propiedad horizontal (sic)”<sup>3</sup>.

El demandante interpuso acción de tutela el 27 de mayo de 2020 para que el Juez ordene al Condominio Campestre El Jardín proferir respuesta de fondo clara y completa.

La Propiedad Horizontal contestó la demanda, solicitó declarar hecho superado con fundamento en la respuesta que le envió al demandante, mediante correo electrónico, el 1 de junio de esta anualidad.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo que reclamaba el demandante, en consecuencia, ordenó al Condominio Campestre El Jardín responder clara, precisa y concisamente, en el sentido de incluir en la respuesta la información a la que hace referencia el demandante en los numerales 1 y 3 de la petición, específicamente: i) el cargo que desempeña cada uno de los integrantes del Consejo de Administración, ii) la selección del contratista.

El señor José Jesús Martínez Pinilla impugnó el fallo, insiste en que el Condominio Campestre “El Jardín” no emitió respuesta de fondo, clara y completa. El Condominio Campestre “El Jardín” alega que en el presente caso existe hecho superado.

## **2. NO SE CUMPLEN LAS CONDICIONES PARA DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO YA QUE EL CONDOMINIO CAMPRESTRE EL JARDÍN PERSISTE EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEL DEMANDANTE**

Un paralelo entre la petición y la respuesta servirá bien para comprobar si la respuesta resuelve de fondo, clara, precisa y de manera congruente la solicitud, es decir, cumple las condiciones que fijó la jurisprudencia con base en el artículo 23 de la Constitución Política:

<b>PETICIÓN DEL SEÑOR JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ PINILLA</b>	<b>RESPUESTA DEL CONDOMINIO CAMPRESTRE EL JARDÍN, CON FECHA DEL 1 DE JUNIO DE 2020</b>
Cómo seleccionó el contratista para suministrar e instalar las cámaras de seguridad	“RESPUESTA: GREENLED que es un SOCIO estratégico de la CHEC, donde el costo total del proyecto para actualizar del sistema de iluminación, cableado, instalación de cámaras de seguridad, puerta eléctrica, tarjes de acceso entre otros es de 353.000.000 financiado a 60 meses, pagando 1200.000 pesos mensual en la factura de la CHEC.  Se intentó conseguir el dinero prestado en bancos, pero este fue negado por los niveles de ingreso de la cuenta de la propiedad horizontal (sic)”.
Cómo seleccionó el	“RESPUESTA: La REMODELACION DE REDES ELECTRICAS estuvo

<sup>3</sup> Así consta en el texto de la petición, documento que reposa en el expediente como anexo de la demanda.

contratista para cambiar las redes de alumbrado público, reflectores y bombillos.	a cargo del ingeniero FEDERICO GONZALEZ GIL que se encargó de cambiar las redes de baja tensión y la ubicación de dos postes adicionales por un valor total de \$15.505.000
Cómo seleccionó el contratista para el cambio de redes eléctricas.	la forma de elección es que se adecuaba al presupuesto y cumplía con todas las normas legales de seguridad, material, tiempo de entrega, experiencia, sin dejar de un lado que la CHEC por este labor cobraba \$30.000.000 millones de pesos (sic)”.

A partir de la lectura cuidadosa de las respuestas de la Propiedad Horizontal se puede concluir que el derecho de petición del señor José Jesús Martínez Pinilla, en los puntos que el demandante específicamente señala en el escrito de impugnación, no está satisfecho.

En efecto, la parte demandada no entregó información completa y clara acerca de los procesos de selección a los que se refiere el demandante.

La Propiedad Horizontal deja entrever que en algunos de los casos consultó varias propuestas, afirma que seleccionó al contratista en consideración del presupuesto, las calidades de la persona natural o jurídica o la posibilidad de obtener financiación, pero no ofrece verdaderos detalles. Estos no pasan de ser datos generales que no ofrecen una visión completa y transparente de la decisión que en cada ocasión tomó la Propiedad Horizontal.

El Condominio Campestre El Jardín debe informar expresa, claramente y sin dejar lugar a dudas, cuáles eran las necesidades o requerimientos en cuanto a la instalación de cámaras de seguridad, modificación o ampliación de redes eléctricas, suministro de bombillos y reflectores, con qué presupuesto contaba o qué recursos aplicaría para financiar los trabajos, si consultó distintas propuestas, cuáles eran estas, si fueron sometidas a discusión, qué órgano adelantó el proceso y a cuál le correspondió tomar la decisión, en otras palabras, toda circunstancia o pormenor que le permita al demandante conocer al responsable de la elección del contratista, con base en qué necesidades contrató, qué etapas agotó y qué criterios de selección aplicó.

Por último, este Juzgado advierte que resulta extraña la manifestación del señor José Jesús Martínez Pinilla con respecto a la ausencia de firma en el escrito del Condominio Campestre El Jardín, por las siguientes razones:

- a. Los documentos privados no están sometidos a las mismas condiciones de eficacia (idoneidad para exigir su cumplimiento) de los documentos públicos.

El demandante debe tener en cuenta, además, el artículo 5 de la Ley 527 de 1999 según el cual no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

- b. En materia de autenticidad (tema distinto al de la eficacia), la atribución del mensaje de datos al iniciador atiende a que lo envíe el propio iniciador, una persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente. En la misma dirección, conforme con el artículo 7 de la misma norma, cuando la Ley exige la presencia de una firma o adjudica ciertas consecuencias en ausencia de esta, se entiende satisfecho el requisito mientras exista la posibilidad de identificar al iniciador del mensaje y determinar que el presunto autor aprueba y no repudia el contenido.

- c. El demandante le concedió autenticidad y efectos al mensaje electrónico del 21 de febrero de 2020, proveniente de la cuenta “[escudojuridico@gmail.com](mailto:escudojuridico@gmail.com)”, a nombre de Julián David Coca, Presidente del Consejo de Administración del Condominio Campestre El Jardín, y es así como atendió las instrucciones que el remitente le impartía y aportó el Certificado de Tradición y Libertad del lote con matrícula 100-71429 para acreditar interés legítimo en obtener la información. Ahora, sin razón aparente, resuelve cuestionar el origen y la fuerza del contenido del mensaje de datos que recibió el 1 de junio como respuesta a la petición.

En conclusión, el señor José Jesús Martínez Pinilla le pide al Juez ir más allá de las consideraciones legales referentes a la validez y autenticidad del mensaje de datos.

Sin más consideraciones, el Juzgado dictará el fallo.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

### R E S U E L V E

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 041 del 8 de junio de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00045-01.

**SEGUNDO: INFORMAR** esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes.

**TERCERO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

MANIZALES – CALDAS

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00045-01

José Jesús Martínez Pinilla

Condominio Campestre El Jardín

Código de verificación: **e5d64486be3fc24c35c7f3e3999f491bb04db94396facdbf84847b390a44cb3c**

Documento generado en 21/07/2020 11:30:29 a.m.